



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 078

RAD.: No. T-001-2023-00079-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **JAIME ANDRÉS NÚÑEZ GONZÁLEZ** contra **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través de la Ministra **CAROLINA CORCHO MEJÍA**, o quien haga sus veces; a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de la Dra. **MARÍA CRISTINA LESMES DUQUE**, o quien haga sus veces; a la **SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de la señora **LUCY DEL CARMEN LUNA MIRANDA**, o quien haga sus veces; y a la **IPS SPORTMEDS S.A.S.**, a través del señor **HERNANDO MAURICIO VERGARA CASTILLO**, en su calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida y salud.

II. ANTECEDENTES

Procura la protección de los derechos constitucionales que invoca, por cuanto la entidad accionada, si bien es cierto, autorizó la **CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE: OSTEOTOMÍAS O FIJACIÓN INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN)**; también es cierto que, no se ha materializado la misma hasta la fecha, por temas de agendamiento de la **IPS** a la que direccionó la orden.

Como sustento de hecho, manifiesta que el pasado **25 de febrero de 2022**, sufrió un accidente laboral que le provocó una lesión en el tobillo derecho, producto de esta lesión, el día **08/03/2022** fue intervenido y se le practicó una **CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE DE PIE**, sin embargo, a pesar de estar en controles con el especialista de ortopedia, terapias físicas y exámenes, no presentó mejoría en su evolución y el **06/02/2023** el médico tratante **Dr. Germán Orrego A.**, especialista en Ortopedia y Traumatología, le

ordenó el procedimiento denominado “(...) **CIRUGÍA DE RECONSTRUCCIÓN DE FRACTURA MAL CONSOLIDADA DEL CALCÁNEO RETIRANDO TODO EL MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS QUE TIENE Y RECUPERANDO LA FORMA DE ESTE (...)**”. Indica que desde el **28/02/2023** la cirugía mencionada fue autorizada, pero no se ha practicado porque no hay agenda disponible en la **IPS** direccionada y a la fecha se encuentra incapacitado a la espera que le practiquen la cirugía.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 2338 del 10/04/2023**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a la accionada y vinculados el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **11/04/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 21 páginas, ubicado en el documento 6 del expediente electrónico de la presente tutela. Advierte la Jefe de la Oficina Jurídica que corresponde a la **Administradora de Riesgos Laborales (ARL)** en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas. Por lo expuesto solicita la desvincular a esa la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva, ante la ausencia de responsabilidad imputable su nuestro cargo.

ii) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **11/04/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 41 páginas, ubicado en el documento 7 del expediente electrónico de la presente tutela. Informa en su respuesta que “(...) *es función de la ARL, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud con ocasión de una enfermedad o accidente laboral, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. (...)*”, por lo expuesto solicita **NEGAR** el amparo solicitado por el accionante y en consecuencia **DESVINCULAR** a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

iii) Ministerio de Salud y Protección Social. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **11/04/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 13 páginas, ubicado en el documento 8 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta el apoderado que la acción de tutela contra la entidad “(...) *es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a este ente ministerial, por cuanto esta Cartera no ha violado, viola o*

amenaza violar los derechos invocados por la accionante (...)”, por lo anteriormente expuesto solicita declarar la improcedencia de la presente acción contra ese Ministerio y en consecuencia exonerarlo de toda responsabilidad que se endilgue durante el trámite de esta acción constitucional.

iv) ARL AXA Colpatría Seguros de Vida S.A. – La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **12/04/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 21 páginas, ubicado en el documento 9 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta en su respuesta que “(...) esta ARL ha garantizado todas y cada una de las prestaciones asistenciales y económicas que ha requerido el actor, y a la fecha, no se encuentran prestaciones pendientes de reconocimiento. (...)” Adicionalmente informa “(...) que a la fecha ya fue autorizada la cirugía requerida, autorización que nos permitimos adjuntar al presente escrito, y a la fecha se está realizando todas las gestiones pertinentes con el prestador, con el fin de programar la cirugía autorizada. (...)”. también advierte que, “(...) es necesario señalar que esta ARL no es una entidad de salud, motivo por el cual, no puede realizar la cirugía directamente, sino que, se requiere realizarla a través de una entidad de salud, por lo que, por ello se autorizó cirugía con el prestador de salud, para que dicha entidad realice la cirugía autorizada (...)”, por lo expuesto anteriormente solicita declarar improcedente la tutela en contra de la entidad accionada, por cuanto no ha vulnerado ningún derecho fundamental al Accionante.

v) Secretaría de Salud del Distrito Especial de Santiago de Cali. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **13/04/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 7 páginas, ubicado en el documento 10 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la jefe de Unidad de Apoyo a la Gestión de la entidad que “(...) *El ente territorial, no se encuentra LEGITIMADO EN LA CAUSA, pues la participación del mismo en la ocurrencia de los hechos materia de esta acción de tutela no existe (...)*” Por lo tanto solicita al Despacho que, conforme a la respuesta dada por la entidad se desvincule y exonere de la presente acción de tutela a la entidad toda vez que no es competente para prestar los servicios de salud y los insumos al accionante.

vi) IPS Sportmeds S.A.S. – La entidad vinculada guardó silencio en el presente trámite constitucional, a pesar de haber sido notificada del mismo ante el requerimiento de este Estrado Judicial.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse

en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta, **un procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar si tras la mora en la realización del procedimiento ordenado por el médico tratante al accionante, en virtud a la disponibilidad de agenda en la **IPS** a la que fue direccionado, se le conculcando los derechos que invoca por parte de la entidad accionada y vinculadas; advirtiéndose igualmente, que no existe prueba de la gestión realizada ante la **IPS** para agendar la fecha y practicar la “(...) **CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE: OSTEOTOMÍAS O FIJACIÓN INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN)** (...)”.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los artículos 11 y 49 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1751 del 2015, el Decreto 780 de 2016, la Ley 1562 de 2012; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

A partir de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional definió la fundamentalidad del derecho a la Salud de la siguiente manera:

*“(...) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, **o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.**” (Subraya, negrita y cursiva del Juzgado).*

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tarden en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el juez puede disponer

¹ Artículo 86 Constitución Nacional.

su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva **ofrecer**, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.**

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le **sea garantizada la continuidad del servicio de salud. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente.** Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, **lo cual implica brindarle la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia.**

Ahora bien, con relación a la atención en salud y las diferentes controversias administrativas que se puedan suscitar entre las ARL y las EPS en el marco de las relaciones contractuales y los deberes y obligaciones de las ARL respecto de sus usuarios, la Corte Constitucional en **Sentencia T-417/17**, indicó lo siguiente:

“DERECHO A LA SALUD EN EL MARCO DE RELACIONES CONTRACTUALES CON ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES

*La función de las administradoras de riesgos laborales (ARL) se ejecuta de manera coordinada con las entidades promotoras de salud. **La actividad que deben prestar las ARL se desarrolla a través de servicios asistenciales para trabajadores que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Sólo en estos eventos les corresponde ofrecer o suministrar: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; servicio odontológico; suministro de medicamentos, prótesis y órtesis, su mantenimiento y reparación; servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; rehabilitación física y profesional; y gastos de traslado “necesarios para la prestación de estos servicios”. Para estos efectos, deben suscribir convenios con las entidades promotoras de salud y reembolsar los valores propios de atención, todo dentro de un marco de eficacia que garantice la continuidad en la prestación del servicio.***

(...).

OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES-Deben desarrollar sus funciones en el marco del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud.

El servicio asistencial en salud no puede ser interrumpido por confusiones de tipo administrativo o por negligencia de las entidades que desempeñan funciones en este sector. Las administradoras de riesgos profesionales cuentan con un régimen legal que les permite superar las dificultades relacionadas con aspectos de competencia, cobertura, funciones y demás elementos que hacen parte de la ejecución de este servicio. Así, no es posible que dichas compañías obstruyan el acceso a tratamientos y medicamentos que son indispensables para conservar la vida digna de las personas, menos aún, por circunstancias relacionadas con trámites, procedimientos internos o incertidumbre respecto a la competencia. (Subraya y negrita del Despacho)

Respecto al **principio de continuidad**, la Corte Constitucional en la misma sentencia, indicó que:

*“Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte Constitucional ha defendido el derecho que a toda persona se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez éste haya sido iniciado. **Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.** Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. Esta protección se ha reconocido en diferentes ámbitos, como por ejemplo, las Fuerzas Armadas.” (Subraya y negrita del Despacho.)*

Respecto al principio de integralidad del derecho a la salud, **la Corte Constitucional ha indicado los casos en que procede la orden de tratamiento integral**, los que reiteró en la **sentencia T-597/16**, en la que expone:

*“Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, **la primera**, relativa al **concepto mismo de salud y sus dimensiones** y, **la segunda**, a la **totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.** Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.” (Subraya y negrita del Despacho.)*

*“(…) Suministro de medicamentos y elementos esenciales **para sobrellevar un padecimiento o enfermedad que afecte la calidad y la dignidad de la vida. En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.**”* (Subraya y negrita fuera del texto).

CASO CONCRETO. – Establecer si tras la mora en realizar al accionante el procedimiento ordenado por su médico tratante, el cual ya se encuentra autorizado por la **ARL** tutelada, argumentando falta de agenda por parte de la **IPS** que lo va a realizar, se le conculcan los derechos que invoca.

En el asunto sometido a consideración del Despacho, es del caso tener en cuenta que la vinculada **IPS Sportmeds S.A.S.**, guardó silencio en el trámite de la presente petición de amparo constitucional, a pesar de haber sido notificada de la misma el **10/04/2023**, a la dirección de correo electrónico gerencia@medsport.com.co, tal como consta en el expediente, por lo que se da paso a la aplicación de lo dispuesto en el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, que establece la presunción de veracidad, sin que ello implique que el Despacho se abstenga de estudiar el caso a fin de determinar la conculcación o no del derecho invocado.

Adentrados al caso objeto de estudio, se tiene que, al agenciado se le practicó una **“CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE DE PIE”**, el día **08/03/2022**; sin embargo, manifiesta el tutelante que, no obstante, los exámenes practicados, controles con el ortopedista tratante y terapias, no se evidenció mejoría en su recuperación, motivo por el cual desde el **06/02/2023** el médico tratante **Dr. Germán Orrego A.**, especialista en Ortopedia y Traumatología, le ordenó una nueva cirugía.

Cabe advertir en este punto que, si bien, con la acción de tutela se aporta por el accionante la historia clínica, con la orden del servicio médico reclamado y la autorización de la entidad accionada, lo cierto, es que lo pretendido por el actor es que se le practique la cirugía medica requerida, la cual ya fue autorizada por la **ARL** accionada, siendo direccionado a la **IPS Sportmeds S.A.S.**, tal y como se muestra en el siguiente pantallazo.



SEÑORES:

901002107 SPORTMEDS SAS
SEDE: SPORTMEDS SAS
TEL: 3087784
CALLE 15A 103 20 PISO 3
CALI

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS

SINIESTRO: 20220018068	FECHA: 2022/02/25	FECHA DE EXPEDICIÓN 2023/02/28 15:34:18	AUTORIZACIÓN No. 4389961
------------------------	-------------------	--	-----------------------------

SÍRVASE PRESTAR A NUESTRO USUARIO:

AFILIACIÓN: 900550 4	CEDULA CIUDADANA: 94466434	JAIME ANDRES NUÑEZ GONZALEZ
-------------------------	----------------------------	-----------------------------

INFORMACIÓN DEL SERVICIO

MÉDICO REMITENTE: 901002107 SPORTMEDS SAS

CÓDIGO	SERVICIO
5	CIRUGIA AMBULATORIA

CÓDIGO	DIAGNÓSTICO
S903	CONTUSION DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADA
S920	FRACTURA DEL CALCANEOS

CÓDIGO	PROCEDIMIENTO
849501	*CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE: OSTEOTOMIAS O FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION)

OBSERVACIONES

INCLLYE PRIMER CONTROL POST-OPERATORIO (1)

SE AUTORIZA CIRUGIA EN PIE DERECHO PARA REALIZAR RECONSTRUCCION DE FRACTURA MAL CONSOLIDADA DEL CALCANEOS RETIRANDO MATERIAL DE OSTEOSINTESIS Y RECUPERANDO LA FORMA // ESTA AUTORIZACION CUBRE CONSULTA DE PREANESTESIA, HONORARIOS DE ANESTESIA, SERVICIOS HOSPITALARIOS, MATERIAL REQUERIDO, HONORARIOS MEDICOS, HONORARIOS DE AYUDANTIA SI SE REQUIERE // MEDICO REMITE: GERMAN ORREGO, ORTOPEDIA // S.O.M. FECHA: 06/02/2023 // AVAL DE ML J. ROSERO // AUTORIZACION ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO, VALIDA PARA FACTURAR SIN SELLO Y SIN STIKER // VIGENTE POR 90 DIAS HABLES (NO CUENTAN SABADOS, DOMINGOS NI FESTIVOS). A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICION - AUTORIZACION NO RENOVABLE.

SINIESTRO: 20220018068 ACEPTADO

PROGRAMAR SU CIRUGIA CON EL MEDICO TRATANTE

Dando aplicación a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, Lo anterior, permite concluir que existe una actitud omisiva por parte de la **IPS Sportmeds S.A.S.**, pues del acervo probatorio se desprende que la aseguradora **ARL AXA Colpatría Seguros de Vida S.A.**, expidió la autorización para programar la cirugía requerida por el tutelante el **25/02/2020**, sin que a la fecha la misma se haya programado y practicado, pese a haber transcurrido casi dos meses desde que fue autorizada.

Corolario a lo anterior, este Estrado Judicial habrá de conceder el amparo constitucional al accionante, señor **Jairo Andrés Núñez González**, para lo cual se ordenará a la **IPS Sportmeds S.A.S.** que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a programar y realizar la **CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE: OSTEOTOMÍAS O FIJACIÓN INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN)**, ordenada al señor **Núñez González**, por su especialista en Ortopedia y Traumatología **Dr. Germán Orrego A.**, previos los exámenes de rigor, en un tiempo máximo de quince días, si las condiciones del paciente así lo permiten.

Así mismo, habrá de ordenarse a la **ARL Axa Colpatría Seguros de Vida S.A.**, que esté atenta al cumplimiento de la presente orden, misma que de no cumplirse dentro de los quince días por circunstancias atribuibles a la **IPS**, deberá direccionar al tutelante a otra **IPS**

integrante de su red de prestadores donde le realicen el procedimiento quirúrgico ordenado por su médico tratante.

Finalmente y en cuanto a la solicitud de que se ordene el tratamiento integral, hay que decir que tal petición es improcedente, toda vez que en esta oportunidad no se ha acreditado que la entidad accionada haya negado o interrumpido la prestación del servicio de salud, pues no obra constancia de que se haya negado el servicio aquí requerido, como también que el tratamiento integral, debe ser prescrito por el médico tratante, situación que aquí no se presenta, sumado al hecho de que ordenar desde ya la prestación integral del servicio de salud, implicaría emitir una orden indeterminada, o prestaciones futuras e inciertas.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTÉLANSE los derechos a la salud y vida en condiciones dignas del accionante, **JAIME ANDRÉS NÚÑEZ GONZÁLEZ**, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. – ORDENAR que la **IPS SPORTMEDS S.A.S.**, a través del señor **HERNANDO MAURICIO VERGARA CASTILLO**, en su calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces; dentro de los **quince (15) días siguientes** a la notificación de la presente providencia **PROGRAME Y REALICE** al accionante, señor **JAIME ANDRÉS NÚÑEZ GONZÁLEZ**, el procedimiento quirúrgico denominado **“CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE: OSTEOTOMÍAS O FIJACIÓN INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN)”**, que le fuera ordenada por su especialista en Ortopedia y Traumatología tratante, **Dr. GERMÁN ORREGO A.**, previos los exámenes de rigor, y teniendo en cuenta que las condiciones del paciente así lo permiten.

TERCERO. – DISPONER que la accionada, **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; **ESTÉ ATENTA** a que la vinculada **IPS SPORTMEDS S.A.S.**, dentro de los **quince (15) días siguientes** a la notificación de la presente providencia **PROGRAME Y REALICE** al accionante, señor **JAIME ANDRÉS NÚÑEZ GONZÁLEZ**, el procedimiento quirúrgico denominado **“CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE: OSTEOTOMÍAS O FIJACIÓN INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN)”**, que le fuera ordenada por su especialista en Ortopedia y Traumatología tratante, **Dr. GERMÁN ORREGO A.**, misma que de no cumplirse dentro de dicho término por circunstancias atribuibles a la **IPS**, deberá direccionar al tutelante a otra **IPS** integrante de su red de prestadores donde le realicen el procedimiento quirúrgico en mientes.

CUARTO. – NIÉGASE la atención integral en salud solicitada por el accionante, señor **JAIME ANDRÉS NÚÑEZ GONZÁLEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

SEXTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

SÉPTIMO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

